



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEÑORA JUEZA: Al Despacho hipotecario 080013103010119970071100, informándole que el apoderado de la parte ejecutante PROMOTORA EL TACHIRA EU., interpuso recurso de reposición contra el numeral tercero del auto de fecha agosto 20 de 2021.-

Barranquilla, 11 de marzo de 2022

Jair Vargas Alvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito el apoderado judicial de PROMOTORA EL TACHIRA E.U., interpuso recurso de reposición contra el numeral tercero del auto de fecha agosto 20 de 2021, mediante el cual se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que informe el nombre de la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, según fuere el caso y acredite su calidad para surtir la sucesión procesal, conceder el término cinco (5) días hábiles, para el efecto.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición:

“En el caso que nos ocupa, falleció el socio único de PROMOTORA EL TACHIRA E.U., Dr. Luis Enrique Hernández Domínguez (q.p.d.), pero él no puede ni debe ser tenido en cuenta como si fuera una persona natural en el proceso para que se pueda aplicar el supuesto del número (i.) anterior para indicar que el proceso continuará con sus herederos. No, aquí la parte demandante es una persona jurídica que si bien se disolvió por la muerte del empresario único, existe y subsiste como tal, toda vez que aún no se ha extinguido, no ha sido liquidada, ni sufrió fusión o escisión como lo indica el supuesto del número (ii.-) del artículo 68 del C.G.P.

4.- En el proceso de sucesión que se lleve a cabo del causante Luis Enrique Hernández Domínguez se adjudicará y definirá quién queda como socio único o plural de PROMOTORA EL TACHIRA E.U., pero eso no tiene ninguna incidencia en quién queda como parte en el proceso, pues lo es y continuará siéndolo la persona jurídica PROMOTORA EL TACHIRA E.U.

5.- Lo indicado para concluir que aquí no hay sucesión procesal que aplicar, pues se repite, Luis Enrique Hernández Domínguez no actuaba como persona natural en el proceso para que vaya a reconocerse sucesión procesal con sus herederos, sino actuaba como representante legal de PROMOTORA EL TACHIRA E.U., que si bien resultó afectada con la causal de disolución, la misma puede ser enervada de conformidad y durante el plazo previsto en la ley, persona jurídica que continúa “viva” y “vigente”, pues no ha sido objeto de liquidación que determine su extinción, ni fusión ni escisión.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- Sin embargo, sea esta la ocasión para manifestar al Despacho que los herederos de Luis Enrique Hernández Domínguez, quien murió siendo soltero sin unión marital de hecho, señores Leonardo Hernández Latorre y Lina Marlén Hernández Ortiz, me han hecho cesión de los derechos herenciales a título singular sobre las diez (10) cuotas de capital de que era titular su padre en PROMOTORA EL TACHIRA E.U., por medio de la escritura pública No. 1356 de 4 de agosto de 2021 de la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, y en el mismo instrumento (numeral Cuarto (4º)) me han hecho ratificación expresa del poder general otorgado mediante escritura pública No. 1450 de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá.

Como consecuencia, mientras en la sucesión se adjudican las citadas cuotas de capital y el nuevo empresario nombra el nuevo representante legal, continúo ejerciendo el poder general que me habilita para representar a PROMOTORA EL TACHIRA E.U.

7.- Como consecuencia de lo anterior, solicito a la señora Juez se sirva revocar el numeral (3º) del auto impugnado, por no configurarse los supuestos de ley para aplicar la sucesión procesal."

Para resolver se,

CONSIDERA:

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el específico nombre de revocatoria.

Este tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende. Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud.

Revisado el expediente se tiene, que el señor Luis Enrique Hernández Domínguez demandante y propietario de la empresa unipersonal PROMOTORA EL TACHIRA E. U., otorgó poder especial a Dr. JUAN ANDRÉS SARMIENTO NARANJO, abogado en ejercicio, contenido en escritura pública No. 1450 otorgada el 3 de septiembre de 2010, con facultades expresas de representación legal.

Si bien se encuentra acreditada la muerte del señor Luis Enrique Hernández Domínguez con el respectivo registro civil de defunción, acaecida el 11 de diciembre de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la empresa unipersonal tenemos que decir, la personería jurídica de la empresa unipersonal se adquiere una vez sea inscrito el documento privado constitutivo en el registro mercantil, (Cámara de Comercio de su domicilio), el cual debe contener los elementos enunciados en el artículo 72 de la Ley 222 de 1995. Los estatutos societarios por su parte han de elevarse a escritura pública.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La empresa unipersonal se disuelve por voluntad de su titular; por vencimiento del término; por muerte del constituyente; por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas; por pérdidas que reduzcan su patrimonio considerablemente y las demás prevista en el artículo 79 de la Ley 222/1995.

En lo concerniente a la liquidación, ésta se realiza de conformidad con el procedimiento fijado en la ley para el caso de las sociedades de responsabilidad limitada.

Ante el deceso del titular de las acciones de una empresa unipersonal o al único representante legal de dicha empresa, no se extinguen per se, ya que serán transmitidos a quienes le sobreviven conforme a la leyes.

El artículo 79 de la ley 222 de 1995, establece que la empresa unipersonal en el caso previsto en el numeral segundo, por vencimiento del término previsto, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución se hará constar en documento privado que se inscribirá en el registro mercantil correspondiente.

No obstante, podrá evitarse la disolución de la empresa adoptándose las medidas que sean del caso según la causal ocurrida, siempre que se haga dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

En este caso se acreditó la existencia de poder general otorgado a JUAN ANDRÉS SARMIENTO NARANJO, ratificado por quienes acreditaron tener vocación hereditaria Leonardo Hernández Latorre y Lina Marlén Hernández Ortiz, sin que hasta la fecha hubiere inscrito la disolución o liquidación en el registro mercantil.

Para resolver los interrogantes presentados, es necesario acudir a las normas que regulan la figura de Empresa Unipersonal contenidas en el artículo 71 y siguientes de la Ley 222/95, según las cuales una vez constituida la empresa, previa su inscripción en la Cámara de Comercio, forma una persona jurídica, con identidad propia y por tanto distinta del empresario.

El artículo 72 de la legislación en comento, establece los requisitos mínimos que debe contener el escrito de creación, entre ellos, establece que el capital debe estar claramente determinado, circunstancia ésta que impide que se confunda el patrimonio personal y el de la empresa formada para las actividades comerciales, en otras palabras, se produce una separación entre los bienes del constituyente, que bien puede ser una persona natural o jurídica, y los vinculados a la empresa.

En consecuencia no resulta plausible dar aplicación a la figura de la sucesión procesal, por ausencia de extinción inscrita en el registro mercantil de la empresa unipersonal ejecutante.

En consecuencia, el Despacho repone el numeral 3º del auto impugnado.

En consecuencia,

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1º.- Reponer el numeral tercero del auto de fecha 20 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA